

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		54
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Canarias ha negado al Juez de primera instancia de Santa Cruz de la Palma la autorizacion para procesar á D. José Antonio Hernandez y Rodriguez, Alcalde de Puntallana, por varios abusos, y del cual resulta:

Que D. Juan Galvan, vecino de Santa Cruz de la Palma, presentó en el Juzgado un escrito de denuncia que contenia los hechos siguientes, referentes todos á la conducta observada por el Alcalde de Puntallana:

1.º Que suponiendo falsamente dicho Alcalde haberse autorizado un recargo extraordinario sobre la contribucion territorial, exigió y cobró de la mayor parte de los contribuyentes del pueblo, entre los cuales citaba nominalmente hasta 44, una suma que en algunos fué casi igual á la cuota respectiva.

2.º Que habia cobrado á dos vecinos 4 y 3 escudos respectivamente por contribucion de industria como venteros al pormenor, sin inscribirlos en la matrícula de subsidio.

3.º Que exigió y cobró varias multas en metálico á varios sujetos que enumeraba en su escrito.

4.º Que invirtió parte de las prestaciones vecinales en construir una pared en una finca de su pertenencia.

Y 5.º Que habia cometido tambien el delito de detencion arbitraria

de dos vecinos, teniéndolos en la cárcel durante tres dias por no haber satisfecho la prestacion vecinal:

Que el Juzgado practicó las diligencias oportunas para la comprobacion de los hechos expuestos, apareciendo de ellas y del exámen de muchos testigos que declararon en la causa fundados motivos para creer que eran ciertos los abusos que se imputaban al Alcalde, tanto respecto de las exacciones como de la detencion arbitraria:

Que en su consecuencia el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, teniendo presente que los delitos de exaccion ilegal y percepcion de multas en metálico están exceptuados de la prévia autorizacion, la solicitó soiamente en cuanto á la detencion ilegal y á la malversacion de caudales públicos, cuya calificacion merecia el hecho de haber invertido parte de las prestaciones vecinales en construir una pared en finca de propiedad del mismo Alcalde:

Que el Gobernador negó la autorizacion fundándose con el Consejo provincial en que antes de que el Juzgado procediera contra el Alcalde se estaba en el caso de averiguar gubernativamente los delitos que se suponian cometidos, pues á su juicio no estaban suficiente probados:

Visto el art. 319 del Código penal, por el que se castiga al empleado que aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo con daño ó entorpecimiento del servicio:

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual no será necesaria la autorizacion para proceder contra los empleados que cometan el delito de imposicion de castigo equivalente á pena personal arrogándose facultades judiciales:

Considerando que del exámen de este expediente no se desprenden

fundamentos bastantes para desvirtuar el cargo de malversacion formulado contra el Alcalde de Puntallana, por lo que debe dejarse al Juzgado en libertad para continuar la completa averiguacion del hecho:

Considerando que al imponer á los vecinos la pena de detencion por tres dias no aparece que instruyese diligencias ni se atuviera á las prescripciones legales que en tales casos deben observarse, por lo que há lugar á suponer que impuso un castigo arrogándose facultades judiciales que no tenia;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder la autorizacion en cuanto al delito de malversacion, y en declararla innecesaria respecto del de detencion ilegal.

Dado en San Ildefonso á veintitres de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.--Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al Juez de Hacienda de la provincia la autorizacion para procesar á D. Zenon Cuevas, sargento del Resguardo especial de Sales en Poza, por lesiones, y del cual resulta:

Que en la noche del 21 de Diciembre ultimo el expresado sargento Cuevas y el dependiente del Resguardo Nicolás Gonzalez salieron á vigilar las salinas en cumplimiento de las órdenes de su Jefe, y al llegar al sitio del Oyal, á las dos de la mañana, se separaron por diferentes caminos para lograr mejor su intento, que era el de aprehender á los que estuviesen hurtando sal:

Que á poco de separarse divisó el sargento á un hombre, al cual dió repetidas veces la voz de *alto*; pero

como á pesar de ello no se diese á conocer ni se detuviera en su trabajo de sustraccion de sal, el sargento disparó la carabina que llevaba cargada con bala y perdigones, hiriendo con estos ultimos ligeramente á su adversario:

Que este, despues de herido, intentó resistirse, por lo que el sargento le intimó la rendicion so pena de volver á hacer uso de las armas; y verificada, se le encontró un saco con ocho libras de sal y otros objetos:

Que el sargento y el dependiente condujeron al herido al pueblo, dando parte inmediatamente á su Jefe y al Alcalde de Poza; y por este ultimo se instruyeron las primeras diligencias, que posteriormente se remitieron al Juzgado de primera instancia del partido:

Que despues de tomar declaracion á las personas que intervinieron en los sucesos relacionados, y oido tambien el Comandante del Resguardo, recibió el Juzgado de primera instancia una comunicacion del de Hacienda de la provincia en que le requeria de inhibicion por tratarse de un hecho que tenia conexion con el delito de contrabando y defraudacion de los intereses de la Hacienda, y en su consecuencia se inhibió el Juzgado ordinario, pasando las actuaciones al especial:

Que el Promotor fiscal de Hacienda expuso en su dictámen que para proceder contra el sargento en el caso de que hubiese faltado á sus deberes era preciso solicitar la autorizacion prévia; con cuyo parecer se conformó el Juez, pidiendo aquel requisito, aunque sin fundar el auto en que así lo proveyó:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en la completa irresponsabilidad del sargento, que en el ca-

so de autos se había atemperado estrictamente á las instrucciones del reglamento de su instituto, dentro de la condicion señalada en el número 11, art. 8.º del Código penal:

Visto dicho artículo, por el que se considera exento de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de su derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Visto el art. 197 del reglamento para el Resguardo especial de salinas del reino, segun el cual ningun individuo del Resguardo será responsable de los actos que ocurran cuando defendiere los intereses de la Hacienda, siempre que obre dentro de las prescripciones del mismo reglamento:

Considerando que está probado en este expediente que el sargento Cuevas vigilaba, en cumplimiento de su deber, las salinas de Poza la noche del 21 de Diciembre último, y que encontró sustrayendo sal á un hombre contra quien disparó la carabina despues de haberle intimado la voz de *alto* mas de tres veces:

Considerando que por el referido hecho no puede exigirse responsabilidad alguna á dicho sargento, tanto porque en ello no hizo mas que cumplir rigurosamente con su deber, como porque obrar de otra manera seria hacer ilusoria la obligacion que tienen estos empleados de vigilar por los intereses fiscales en la forma prevenida por el reglamento de su cuerpo;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á veintitres de Julio de mil ochocientos sesenta y siete. -- Está rubricado de la Real mano. -- El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Badajoz ha negado al Juez de primera instancia de Heriera del Duque la autorizacion para procesar á D. Narciso Gonzalez y D. Manuel Valmorisco, Teniente de Alcalde el primero y secretario el segundo que fueron del Ayuntamiento de Valdecaballeros, por falsedad, y del cual resulta:

Que á consecuencia de un juicio de faltas que se celebró ante el Teniente Alcalde D. Narciso Gonzalez para castigar á un vecino del pueblo llamado D. Bernardo Martin, por haber entrado sus ganados á pastar en terreno de otro vecino nombrado Don Eustasio Valmorisco, se pidió por el demandado, con el fin de acreditar el derecho á introducir sus ganados en la referida finca, que se atrajese al juicio certificacion de los bienes que tenia el demandante:

Que en la certificacion que se libró por el Secretario D. Manuel Valmorisco se expresaba que el demandante poseia 42 fanegas de terreno, sin hacer mencion en dicho documento de que el poseedor de aquellas tierras solo tiene el derecho de sembrarlas cada tres años, y omitiendo por consiguiente esta particularidad de que se hacia mérito en el amillaramiento, segun consta de un certificacion verdadera expedida posteriormente:

Que en vista de tal omision, que se denunció al Juzgado de primera instancia, se principiaron á instruir diligencias contra el autor ó autores de ella; y despues de practicadas las que se estimaron oportunas, oido el Promotor fiscal, el Juez solicitó la autorizacion para procesar al Secretario Valmorisco y Teniente Alcalde Gonzalez, el primero por haber extendido un documento falso, y el segundo por haber puesto en él su visto bueno.

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, estimando que habia méritos para suponer falsa la certificacion de que se trata, concedió la autorizacion para procesar al Secretario, y la negó en cuanto al Teniente Alcalde, porque el visto bueno que iba al pié del documento en cuestion no se referia á su contenido, sino á atestiguar sobre la personalidad del Secretario:

Considerando que está repetidamente declarado en casos semejantes al actual que el visto bueno que los Alcaldes y sus Tenientes ponen en los documentos que á instancia de parte expiden los Secretarios de Ayuntamiento no hace referencia al contenido de aquellos, sino que sirve únicamente para dar fé de la persona del Secretario que los autoriza:

Considerando, por tanto, que de la falsedad cometida por el Secretario Valmorisco solo este debe responder ante el Juzgado, y no el Teniente Alcalde, que fué completamente extraño á ella;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á veinte y tres de Julio de mil ochocientos sesenta y siete -- Está rubricado de la Real mano -- El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 10 de Agosto)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q D g.) de la reclamacion del Ayuntamiento de Cádiz, relati-

va á la manera de deducir el importe de los recargos correspondientes á los diferentes partícipes en el impuesto de consumos por consecuencia de la suma que tiene que abonar en aquel concepto á la Diputacion provincial con motivo del encabezamiento celebrado con la Hacienda pública. Enterada S. M.; y considerando que en los arriendos y en los encabezamientos generales, como asimismo cuando se administra directamente el impuesto de consumos, se incluye en los derechos que señalan las Tarifas para el Tesoro la parte proporcional autorizada para los recargos municipales y provinciales, sin que estos puedan segregarse de aquellos, ni menos ser administrados con separacion, segun lo prescrito en los artículos 16 y 17 de la instruccion del ramo:

Considerando que siendo la base de los recargos el gravámen señalado á la mitad por derechos del Tesoro, segun el tanto por ciento que para aquellos autoricen las leyes, en los contratos de arriendo y de encabezamiento se hace abstraccion de ellos, estipulándose unicamente el tipo á precio de lo que corresponda por dichos recargos, y quedando obligados los Ayuntamientos ó arrendatarios á satisfacer lo que proporcionalmente ó á prorata les corresponda por razon de los referidos recargos municipales y provinciales, deducidos estos en la proporcion que determine ó resulte de la cuota parcial de unidades de cada especie señaladas al consumo anual de las mismas en el presupuesto del encabezamiento ó del arriendo, y del tanto por ciento en que consistan los recargos autorizados ó que se autoricen segun las leyes:

Considerando que la razon de esta práctica constante se funda en que los derechos del Tesoro constituyen la parte principal del impuesto, y los recargos solo la accesoria:

Considerando que la Hacienda es la que unicamente administra para el caso en cuestion, pues á diferencia de los Ayuntamientos encabezados y de los arrendatarios, no hace suyas mas cantidades que las correspondientes á los derechos del Tesoro, y entrega íntegras á cada partícipe las que recauda por sus recargos, cuyo motivo exige el 10 por 100 para gastos de administracion:

Considerando que por lo contrario, así los encabezamientos como los arriendos, son contratos alzados que se celebran á suerte y ventura; y los Ayuntamientos, lo mismo que los arrendatarios, hacen suyos los productos íntegros de los derechos y de los recargos, por lo cual no reciben de los partícipes cantidad alguna en concepto de gastos de administracion:

Considerando que por la índole especial de la materia de estos con-

tratos, los Ayuntamientos y los arrendatarios se obligan á entregar á la Hacienda por los derechos del Tesoro el precio del encabezamiento ó del arriendo, y á los partícipes por el producto de los recargos unicamente las cantidades que correspondan al gravámen que afecte á las especies en justa proporcion al tanto que igualmente corresponda á las mismas especies con relacion al precio de dichos contratos, ó sea el importe de los derechos de la Hacienda:

Considerando que no debe obligarse á los Ayuntamientos á satisfacer por los recargos otras cantidades que las correspondientes en justicia, para lo cual su obligacion se concreta á lo que pertenezca exigir por las especies encabezadas con relacion al tanto que resulte de los derechos del Tesoro sobre las mismas especies, pero de ningun modo sobre las demás que no se hallen gravadas con los recargos, pues los términos para el cómputo del producto calculado á los mismos con relacion al precio del encabezamiento deben ser los correspondientes ó unas mismas especies segun las reglas de proporcion establecida para tales casos:

Y considerando que ha partido de un error el Ayuntamiento de Cádiz al suponer que la Direccion general de Impuestos indirectos le impuso una condicion nueva por su orden de 20 de Febrero último, relativa al importe de los recargos que ha de abonar á la Diputacion provincial, pues se limitó á aclarar una duda de acuerdo con la letra y espíritu de la instruccion y con la práctica administrativa;

S. M. ha tenido á bien resolver, de conformidad con el dictámen de las Secciones de Hacienda y Gobernacion del Consejo de Estado, y con lo propuesto por esa Comision Régia, que el Ayuntamiento de Cádiz está obligado á entregar á la Diputacion provincial las cantidades que correspondan á las especies encabezadas sobre las que recaigan los recargos autorizados á la misma, deducidas proporcionalmente y con referencia al producto calculado por los derechos del Tesoro sobre dichas especies, y de ningun modo á las demás encabezadas sobre las que estén concedidos solamente recargos municipales que recaude el Ayuntamiento; siendo asimismo la voluntad de S. M. que esta resolucion tenga el carácter de general para todos los casos análogos de encabezamiento ó de arriendo que en lo sucesivo ocurran.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 21 de Julio de 1837. -- Barzanalana.

Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que ha venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado don Manuel Silvela, en representación de D. Juan Domingo de Arana, Director y Administrador del Colegio de Doncellas Nobles de la ciudad de Toledo, demandante; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administración, demandada, sobre revocación de la Real orden de 30 de Marzo de 1865, que declaró comprendidos en la ley de 1.º de Mayo de 1855 los bienes del referido Colegio.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que la Rectora y Vicerectora del mencionado Colegio acudieron á mi Gobierno en 20 de Junio de 1855 en solicitud de que se declarase que no se hallaban comprendidos en la ley de 1.º de Mayo del mismo año de 1855 los bienes que constituían la dotación de aquel, y que en caso dudoso se considerasen dentro del décimo caso de las excepciones á que se refiere el art. 2.º de la propia ley:

Que instruido en su virtud el oportuno expediente, aparece de la escritura de fundación y demás documentos que se unieron que el Cardenal D. Juan Martínez Silíceo, Obispo de Toledo, en virtud de autorización de Su Santidad el Pontífice Paulo IV, instituyó, fundó y dotó en el año de 1551 el indicado Colegio de Doncellas, con el título de Nuestra Señora de los Remedios; prohibió expresamente que en ningún tiempo se pudiera vender, ceder ni cambiar, ni en otra manera disponer de los bienes que pertenecían al Colegio; estableció en las constituciones, y en el testamento y codicilo otorgados en 1557, que de las 100 doncellas que deberían constituir la dotación del referido Colegio, y que habían de recibir en él sustento y educación, seis fuesen de su familia y las demás naturales de aquel Arzobispado; que se dotasen las colegialas que se hubiesen de casar, y de ningún modo las que entrasen en monasterio, nombró por patrono al Arzobispo que fuese de Toledo, y últimamente también al Monarca que fuese de estos reinos, que aceptó y tomó en el asunto la intervención que se acostumbraba en aquellos tiempos, atribuyéndose el nombramiento de Administrador y de

60 plazas; y suscitándose mas tarde dudas sobre tales nombramientos, vino á concertarse, entre otras cosas, en escritura de concordia que se otorgó en 7 de Marzo de 1594 entre el Rey D. Felipe II y el Cardenal D. Gaspar de Quiroga, Arzobispo de Toledo, que para la provisión de Administrador se presentasen por el Arzobispo que fuere de Toledo dos personas entre las cuales hubiere de elegir el Monarca, y quedando reducido el nombramiento que pudieran hacer los Arzobispos en punto á las plazas de doncellas á la manera de la primitiva distribución;

Que la Comisión provincial de Ventas fué de parecer que los bienes de que se trata estaban comprendidos en la ley citada de desamortización como pertenecientes á manos muertas; y la Junta del ramo de la provincia, con vista de los documentos referidos y de conformidad con el dictámen del Fiscal, acordó, en sesión de 8 de Abril de 1856, declarar que los citados bienes no podían venderse sin atacar la fundación y hasta el derecho que á ellos tienen las seis doncellas parientes del fundador, que deben ser presentadas segun el artículo 5.º de las expresadas constituciones:

Que elevado el expediente á la Superioridad, la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, teniendo presente el carácter familiar y privado del Colegio de Doncellas Nobles, fué de parecer que los bienes que se reclaman no estaban comprendidos en las leyes de desamortización, y si hubieran podido serlo, debían considerarse como una de las excepciones que las mismas leyes otorgan á los fundadores familiares; mas como la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado dudase si por la circunstancia de proveerse seis plazas precisamente en personas de la familia del fundador podría declararse familiar la fundación, se pasó á informe de las Secciones reunidas de Hacienda y Gracia y Justicia, las que al evacuarlo en 22 de Diciembre de 1859, teniendo en consideración, como la Asesoría, el carácter familiar de que participaba la fundación, y mucho más la naturaleza privada del establecimiento, opinaron por mayoría que los bienes del referido Colegio no se hallaban comprendidos en las prescripciones de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Que la expresada Dirección general rebatió el anterior dictámen en informe de 27 de Noviembre de 1860, y propuso la excepción de las seis centésimas partes de los bienes del Colegio como de índole familiar, y que debían venderse las otras 94 centésimas que disfrutaban otras tantas doncellas extrañas á la familia del fundador.

Que dirigida por el Ministerio de Hacienda la oportuna comunicación

al de Gobernación, en demanda de noticias acerca de la declaración que tuviera hecha del establecimiento de que se trata, y si sus productos y gastos figuraban en los presupuestos provinciales de Toledo, se contestó por el segundo de los citados Ministerios en 15 de Marzo de 1861 que el Colegio en cuestión no había sido aun clasificado ni incluido en ninguna de las denominaciones de la ley de Beneficencia en razón á la índole especialísima de su creación, y á que siempre se había considerado aquel establecimiento de carácter particular, sin que jamás hubiera dependido de ninguna Junta de Beneficencia, ni para su mantenimiento haya figurado nunca cantidad alguna en los presupuestos del Estado, de la provincia y del Municipio:

Que el Consejo de Estado en pleno, al que se pasó en consulta este expediente, informó en el sentido de que procedía la excepción solicitada de conformidad con el dictámen expresado de la mayoría de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del propio Consejo, reca yendo en tal estado la Real orden de 30 de Marzo de 1865, por la cual, oído el referido Consejo de Estado, se declaró que los bienes en cuestión estaban comprendidos en el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, salvo el derecho de los herederos del fundador á reclamar, conforme á la ley de 27 de Setiembre de 1820, las seis centésimas partes de los mismos bienes como de fundación civil familiar:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado, y ampliada despues por el Licenciado D. Manuel Silvela, en representación de D. Juan Domingo de Arana, Administrador y Director del referido Colegio de Doncellas Nobles, con la pretensión de que se deje sin efecto la precitada Real orden de 30 de Marzo de 1865, y se declare que los bienes del citado Colegio no se hallan comprendidos dentro del art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y sus aclaratorias:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la referida Real orden:

Visto el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, en que despues de declararse en estado de venta, con arreglo á las prescripciones de dicha ley, todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros, pertenecientes, entre otras, á la Beneficencia y á la Instrucción pública, se dice en el párrafo último: «y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores.»

Considerando que la fundación hecha por el Arzobispo de Toledo Don Juan Martínez Silíceo no es un fideicomiso familiar, sino una institución benéfica, puesto que se desestiman los bienes al establecimiento de un Co-

legio en que reciben educación doncellas naturales del Arzobispado, y á dotarlas cuando contraen matrimonio:

Considerando que no pierle la institución dicho carácter por haber dispuesto el fundador que fueran nombradas para seis plazas del Colegio doncellas de su linaje pues las 94 plazas restantes son para doncellas naturales del Arzobispado:

Considerando que por la ley de 1.º de Mayo de 1855 se declararon en estado de venta los bienes de Beneficencia pública y los de particular indistintamente, segun se ha resuelto en varios decretos sentencias sin que la enajenación tenga otro objeto que poner en circulación los bienes, pues la fundación subsiste, debiendo los patronos distribuir las rentas de las inscripciones de la manera dispuesta por el fundador:

Considerando que por pertenecer estos bienes á manos muertas, y no ser de los desvinculados por la ley de 27 de Setiembre de 1820, procede la venta con arreglo á lo dispuesto en el párrafo último del art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron D. Manuel de Seijas Lozano, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Oñañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Sanchez Silva, D. Francisco de Cardenas, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Eugenio de Eguizabal, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Domingo Moreno, D. Eugenio de Ochoa, don Tomás Retortillo, D. Juan Antoine y Zayas, D. Enriquez y Valdés, don Rafael de Liminiana y Brignole y D. Claudio Sanz y Martín

Vengo en declarar que los bienes del Colegio de Doncellas del Arzobispado de Toledo están comprendidos en el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855; confirmandose en lo que sea conforme con esta sentencia la Real orden de 30 de Marzo de 1865, y quedando sin efecto á lo que no lo fuere.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros Ramon Maria Narvaez.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico

Madrid 22 de Mayo de 1867.—Pedro de Madrazo.
(Gaceta del 6 de Agosto.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 1656.

Por la Direccion general de Rentas estancadas y Loterías se dijo á este Gobierno, con fecha 6 del actual, lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Agustina Egea, hija de D. Salvador, oficial de la Milicia nacional de Vinaroz, muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para que pueda llegar á noticia de la interesada.

Córdoba 10 de Agosto de 1867.—El Gobernador accidental, Joaquin M. Lagunilla.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1659.

Alcaldía constitucional de Posadas.

D. Francisco Lopez Navas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por consecuencia del escrito presentado en esta Alcaldía por D. Manuel Matilla, Administrador del Excmo. Sr. Marqués de la Vega de Armijo, se ha declarado en este dia acotado de caza y pesca el cortijo nombrado de la Isla, propiedad de dicho Excmo. Sr., situado en este término, el cual linda por Saliente con el rio Guadalquivir y tierras de la propiedad de D. Ramon Fernandez, por Mediodía con ambas orillas del Guadalquivir, tierras de la Corregidora y del Excmo. señor Marqués de Villaseca, por Poniente con tierras de Moratalla, propias del mismo Sr., y por Norte con terrenos del antedicho D. Ramon Fernandez y otras de D. Luis Serrano, vecino de esta villa.

Y para que llegue á noticia del público, se fija el presente en Posadas á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco Lopez.— José Sanchez de Toro, Secretario.

Núm. 1660.

Alcaldía constitucional de Rute.

D. Manuel Padilla Almanza, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento del aumento del décimo

en la contribucion territorial correspondiente á esta villa y año económico actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad, por término de ocho dias, contados desde esta fecha, para que los contribuyentes puedan examinarlo y reclamar de agravios si consideran haberseles inferido; en la inteligencia, de que pasado dicho término, no serán oidas las que se presentaren.

Rute 8 de Agosto de 1867.—Manuel Padilla Almanza.—Andrés Salvador Cruz, Secretario.

Núm. 1661.

Alcaldía constitucional de Rute.

D. Manuel Padilla Almanza, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que estando terminadas las cuentas de Pósito de esta poblacion, respectivas al año económico de 1866 á 1867, se encuentran de manifiesto en la Secretaría municipal, por todo el presente mes, segun está prevenido en la nueva iustruccion del ramo.

Y para que llegue á conocimiento de estos vecinos, se publica el presente.

Rute primero de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Manuel Padilla Almanza.—Andrés Salvador Cruz, Secretario.

Núm. 1662.

Alcaldía constitucional de la Carlota.

D. Antonio Brunwikke, Alcalde constitucional de esta villa de la Carlota.

Hago saber: que concluidas las cuentas de ordenacion y caudales del Pósito de labradores de la misma, respectivas al año económico próximo pasado de 1866 á 67, se hallan de manifiesto al público en esta Secretaría municipal por el término de un mes, que principia desde el dia de la fecha.

Y para su debida publicidad se anuncia el presente en la Carlota á nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Antonio Brunwikke.—José Alcaide, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1658.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

D. Antonio Real y Tinoco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Financiet, de na-

cion francesa, soltero, albañil, hijo de Antonio y de Angela y de veinte y seis años de edad, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, se persone en este juzgado para ampliarle su inquisitiva, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Fuente Obejuna ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Antonio Real.—Rogelio Zamorano y Romero.

Núm. 1663.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

D. José María Bujalance, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia de Córdoba y la de Zamora, á los parientes constituidos dentro del décimo grado civil de Benito Mosquera, gallego, natural de Molveros, partido judicial de Alcañices, en dicha provincia de Zamora, vecino de la villa de Fuente Palmera, de este partido judicial, para que dentro del citado término comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado á usar de su derecho en los autos de prevencion de abintestato que en el mismo se siguen al fallecimiento de aquel; apercibidos, que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Posadas á siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—José María Bujalance.

Núm. 1657.

Administracion de Rentas Estancadas de Aguilar.

D. Antonio del Castillo, Administrador de Rentas Estancadas de esta villa de Aguilar y su partido.

Hago saber: que con arreglo á lo prevenido por la Direccion general del ramo, se subasta en venta para su remate en el mejor postor 269 cajones de pino, envaces de tabacos, bajo el tipo de dos reales cada uno, cuya subasta tendrá lugar en las oficinas de esta Administracion de mi cargo, entre once y doce del dia 24 de Agosto próximo, advirtiendole que para mayor facilidad en la adquisicion de los envaces, se dividirán en lotes de diez, veinte, treinta, etc. y entendiéndose que la adjudicacion no se hará definitiva, hasta que en el expediente formado al efecto recaiga la aprobacion de la Direccion general.

Aguilar 24 de Julio de 1867.—Antonio del Castillo.

ANUNCIOS.

De la propiedad del Excmo. Señor Duque de Medinaceli se arrienda el cortijo nombrado Alcaparro, término de Córdoba, compuesto su tercio de 424 fanegas 8 celemines, en subasta privada, que tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 31 del presente mes de la fecha en la oficina administracion, establecida en el Palacio de S. E., de esta ciudad de Montilla, en la que las personas que quieran hacer proposiciones podrán enterarse del pliego de condiciones que se les manifestará.

Montilla 8 de Agosto de 1867.—El Administrador, Gaspar Gomez.

Se ha estraviado un privilegio original de un juro de cuatrocientos noventa y un mil cuatrocientos setenta y cinco maravedises, concedido en el año de mil seiscientos treinta y cinco á favor de Francisco Matallana, sobre las alcabalas y tercias de Córdoba.

Si alguna persona supiese el paradero del expresado privilegio, se servirá avisar en esta ciudad á su dueño D. José del Bastardo Cisneros y en Madrid á su apoderado D. Emilio de Anca, calle del Amor de Dios, número 21, cuarto 3.º, derecha.

Venta ó arrendamiento.

A voluntad de su dueño se vende ó arrienda en subasta privada, que tendrá lugar el dia 15 del próximo Agosto en Adamuz, casa de D. Fernando Perez, y hora de la 12 de su mañana, una dehesa nombrada Navas del Puerto, que bajo sus linderos comprende mas de 2000 fanegas de tierra, sita en aquel término, parte en Saliega y parte en Pizarra, poblada de encinar, chaparral y monte bajo, con diferentes aguaderos permanentes, varios cortijos de chamiza, un local destinado á la cria de cerdos, con 40 ahijaderos de madera de fian-des, recientemente construidos una casa de teja de 30 metros de línea, 14 cercados destinados á labor, como tambien el demás terreno descuajado. La citada finca no procede de biener de Propios, y se halla cerrada y acotada con abundante caza mayor y menor.

SUBASTA DE AVELLANA.

Se anuncia la subasta en venta del fruto de avellana en rama pendiente en la posesion de la Jarosa, para su remate en el mejor postor el dia 8 de Agosto próximo, á las 11 de su mañana, en las casas del Excelentísimo Sr. Marqués de Villaseca, su propietario, plazuela de D. Gomez, púm 2, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^a
Reloj y plazuela de la Compañía, núm 6.